

ORDENANZA N° 19110

Artículo 1°.- Modificanse los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ordenanza n° 18740, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Prohíbese dentro del radio de mil (1.000) metros a partir del límite de las plantas urbanas o núcleos poblacionales -entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas- y en la totalidad de la planta urbana propiamente dicha:

- a. La utilización de cualquier plaguicida de síntesis (fungicida, insecticida, bactericida, rodenticidas, herbicida, acaricida) y todo otro producto de carácter similar de aplicación agropecuaria o forestal.
- b. El tránsito de maquinaria terrestre cargada o no con cualquier plaguicida de síntesis (fungicida, insecticida, bactericida, rodenticidas, herbicida, acaricida) y todo otro producto de carácter similar de aplicación agropecuaria o forestal.
- c. El descarte y abandono en el ambiente terrestre, acuático y/o urbano de envases de cualquier plaguicida de síntesis (fungicida, insecticida, bactericida, rodenticidas, herbicida, acaricida) y todo otro producto de carácter similar de aplicación agropecuaria o forestal, en particular envases de plaguicidas y de cualquier otro elemento usado en dichas operaciones en el área mencionada en este artículo o fuera de ella.”

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ordenanza, se considera:

- a. Producto agroquímico no compatible con la producción orgánica: a todo producto químico inorgánico, orgánico de uso agropecuario que se emplee para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y/o roedores que sean considerados tóxicos por organismos nacionales e internacionales y perjudiciales para el hombre o los animales.
- b. Usuario responsable: a toda persona física o jurídica que ocupe y/o explote en forma total o parcial un cultivo y otra forma de explotación agropecuario y/o forestal, con independencia del régimen de tenencia de la tierra, dentro del radio delimitado por el artículo anterior. Dicha responsabilidad se hace extensiva a toda persona física o jurídica que opere, conduzca y/o manipule aviones fumigadores, maquinaria terrestre de fumigación u otra tecnología y forma de aplicación.”

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación será la Dirección de Gestión Ambiental del Ente Municipal de Vialidad, Servicios Urbanos y Gestión Ambiental o la dependencia que en el futuro la sustituyere.”

Artículo 5º.- Los infractores a las disposiciones de la presente serán sancionados con una multa equivalente a treinta (30) sueldos básicos de la categoría inferior del grupo ocupacional administrativo de los agentes municipales que cumplan el horario normal de la Administración y el secuestro y decomiso de los productos químicos de uso agropecuario. En caso de reincidencia, la multa será equivalente a cuarenta y cinco (45) sueldos y se procederá al secuestro o decomiso de los productos químicos de uso agropecuario. En el caso de nuevas reincidencias, la multa será de sesenta (60) sueldos, secuestro o decomiso de los productos y clausura. Las sucesivas reincidencias serán multadas incrementando la multa en un cien por ciento (100%); pudiendo llegar a exigir el fin de toda actividad agropecuaria en el predio hasta que se cumpla con lo normado.”

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.-